

8.277

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese el uso de bolsas de material no biodegradable para contener las mercaderías, materiales o productos expedidos por hipermercados, supermercados, almacenes, comercios y/o industrias en general en todo el territorio de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2°.- Las bolsas de plástico o material no biodegradables deberán ser sustituidas por otro tipo de contenedores que tengan la propiedad de biodegradarse, minimizando el impacto ambiental provocado por este tipo de elementos de uso cotidiano.-

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de esta Ley será la Secretaría de Ambiente de la provincia de La Rioja, quien será la encargada de su cumplimiento.-

CAPÍTULO III MODALIDAD Y PLAZOS

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley elaborará y ejecutará un plan de sustitución de las bolsas de polietileno no biodegradables, en un término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su entrada en vigencia.
En dicho período, la Autoridad de Aplicación procederá a implementar procesos de concentración de políticas con el sector comercial, industrial y de servicios a los efectos de minimizar la entrega de bolsas con cada venta; y a reemplazar gradualmente las bolsas no biodegradables por biodegradables.-

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación realizará campañas de difusión y concientización con el fin de que la población acompañe el plan de sustitución, especialmente orientado a la importancia de llevar sus propias bolsas o recipientes en ocasión de sus compras y sobre el beneficio de usar bolsas biodegradables.-

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación informará y capacitará sobre las posibles alternativas que puedan sustituir a las bolsas de plástico no biodegradable, y asistirá a los interesados en forma gratuita e inmediata ante sus requerimientos.-

8.277

ARTÍCULO 7°.- El Estado Provincial podrá disponer medidas de incentivo económico para empresas fabricantes de bolsas plásticas y en especial a pequeñas y medianas empresas -Pymes- que involucren a personas con otras capacidades; con el objeto de facilitar la reconversión de las mismas para la fabricación con productos biodegradables, así como el apoyo técnico y la capacitación para los sectores involucrados, conforme a lo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.-

CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación reconocerá a aquellas empresas o comercios que cumplan con lo estipulado, antes de los plazos establecidos por la presente Ley, realizando un reconocimiento público mediante la entrega de un certificado.-

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación podrá actuar de oficio o ante cualquier denuncia a los efectos de lograr el cumplimiento del plan de sustitución. En caso de incumplimiento, previa intimación fehaciente de la obligación de regularizar la situación y verificación de dicha circunstancia, la misma podrá aplicar las sanciones que se establezcan en la reglamentación.-

CAPÍTULO V FONDO ESPECIAL

ARTÍCULO 10°.- Los fondos recaudados en concepto de multas se depositarán en una cuenta especial de la Autoridad de Aplicación, la que se utilizará para solventar las campañas de difusión y el cumplimiento de lo prescripto en la presente Ley.-

CAPÍTULO VI REGISTRO DE INFRACTORES

ARTÍCULO 11 °.- La Autoridad de Aplicación implementará un Registro de Infracción con el objeto de ejercer el control y el seguimiento del programa de sustitución establecido.-

CAPÍTULO VII REGISTRO DE FABRICANTES, DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES DE BOLSAS Y/O RECIPIENTES BIODEGRADABLES

ARTÍCULO 12°.- A los fines del cumplimiento de la presente, la Autoridad de Aplicación creará un registro de fabricantes, distribuidores e importadores de bolsas y/o recipientes biodegradables, en el cual deberán inscribirse las empresas que fabriquen y/o comercialicen las bolsas a nivel mayorista, y exigirá a estas una certificación de biodegradabilidad de sus productos.-

8.277

ARTÍCULO 13°.- Los responsables de los comercios deben exigir a sus proveedores de bolsas la certificación correspondiente, en las condiciones que fijará la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 14°.- Las bolsas plásticas biodegradables que cumplan con la certificación de biodegradabilidad dispuesta por la presente, deben contener en lugar visible la Leyenda o el símbolo de "biodegradable", de acuerdo con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO VIII REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 15°.- La presente Ley se reglamentará dentro de los treinta días posteriores a su promulgación.-

ARTÍCULO 16°.- Invítase a los Municipios a participar de las campañas de difusión, información y capacitación sobre el alcance de la presente Ley.-

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, departamento Sanagasta La Rioja, 123° Período Legislativo, a quince días del mes de mayo del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JORGE OMAR NICOLÁS MENEM.-**

L E Y N° 8.277.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER – VICEPRESIDENTE 2° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**